

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, tres (3) de agosto de dos mil quince (2015)

**Expediente No.** 77.001.33.33.005.2013-00021-00

**Ejecutante:** CAMILO JOSUE CASTRO

**Ejecutado:** MUNICIPIO DE COROZAL

Visto el informe secretarial, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver sobre el memorial presentado por el apoderado sustituto de la parte demandante donde solicita la entrega de título No. 463030000413393 por valor de \$183.167.330, folio 129 del expediente.

Acerca de las facultades del apoderado el art. 77 del C.G.P dispone:

**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

En este orden, revisado el poder otorgado a la apoderada principal del proceso Dra. Carmen Andrea Funeme González, fl 1, se avizora que no le fue conferida la facultad de recibir, autorización especial que debe mencionarse de manera expresa en el poder, puesto que la norma general según lo dispuesto en el artículo transcrito es que el poder no se entiende dado para recibir, en razón a ello, la sustitución del poder al Dr. German Leonardo Santamaría Arango, fl 70, se concibe hecha con las mismas facultades y restricciones, por ello, la solicitud elevada de entrega de título es improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

**RESUELVE:**

1. Niéguese la solicitud de entrega del título No. 463030000413393 por valor de \$183.167.330, de acuerdo a la motivación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA**

**Juez**

